

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4955/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Se envía información que no fue solicitada. Además no se envía la información completa(...)”sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información en la modalidad solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4955/2022.

SUJETO OBLIGADO **COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4955/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL, para lo
cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de septiembre del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el folio número 142041922001827.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de
septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **Afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia, generando el número de expediente **RRDA0450822.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 21 veintiuno de septiembre del año
2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **4955/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador
Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los
términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4885/2022, el día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/2256/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	21/septiembre/2022

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	13/octubre /2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 12/octubre/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Pretende un cobro adicional al establecido por la ley**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“Con la intención de mejorar el desempeño de los directores que están al frente de las secundarias públicas del Estado de Jalisco y, en mi derecho como mexicano; realizó la siguiente solicitud de información para conocer el trabajo, actividades, funciones que realizan y evidenciar si están en condiciones de continuar o separarse del cargo por su ineficiencia. Por lo anterior, solicitó evidencia documental de la siguiente información, correspondiente a la Directora Luz Helba de Jesús Soberano González de la Secundaria Foránea No. 79 Ramón López Velarde:

1. Solicito saber de enero a julio de 2022, los registro de entrada y salida de la Directora Luz Helba de Jesús Soberano González de la Secundaria Foránea No. 79 Ramón López Velarde, tanto de sus actividades de Directora de secundaria, profesora de enseñanza secundaria, Tecnólogo G y profesor de adiestramiento de secundaria. Con la intención de evidenciar que está cumpliendo con estas actividades que se le están pagando.

En caso de no contar con dicha evidencia, favor de fundar y motivar la inexistencia de la información. Toda la información la requiero a mi correo electrónico en el formato que se encuentra originalmente. En caso de que la información contenga datos reservados o confidenciales, solicito la versión pública de los documentos.” (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo como se muestra a continuación:

1. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;”

Cabe señalar que la información solicitada consta de 201 copias simples por uno solo de sus lados, de las cuales se ponen a su disposición las primeras 20 páginas en versión pública, mientras que el resto 181 fojas, se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, el cual puede ser realizado en cualquier oficina de recaudación fiscal del Estado de Jalisco, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2022 dos mil veintidós, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- **Lugar:** La reproducción del documento se entregará en el domicilio de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, ubicada en el edificio Cuauhtémoc, Avenida de las Américas 599, Lomas de Guevara, 44600 Guadalajara, Jalisco, con horario de 9:00 am a 3:00 pm, a quien éste autorice y con acuse de recibo.
- **Tiempo:** La reproducción del documento en copia simple estará a su disposición 05 cinco días hábiles posteriores a la entrega del comprobante de pago realizado; el cual puede ser proporcionado ante esta Unidad durante el horario oficial de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, excepto días festivos, inhábiles o de suspensión de labores.
- **Formato:** Copia simple.
- **Caducidad:** La autorización de la reproducción del documentos para que haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva; y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“Se envía información que no fue solicitada. Además no se envía la información completa ya que falta la parte de “...Solicito saber de enero a julio de 2022, los registro de entrada y salida de la Directora Luz Helba de Jesús Soberano González de la Secundaria Foránea No. 79 Ramón López Velarde, tanto de sus actividades de Directora de secundaria, profesora de enseñanza secundaria, Tecnólogo G y profesor de adiestramiento de secundaria...” Según su respuesta solo las primeras 20 horas son gratis y que el resto tienen un costo, pero yo no las solicite impresas, las solicite en electrónico, tal cual se las entregó el área requirente de la información, por lo que no representa ningún costo ni trabajo extra para el sujeto obligado, por lo que este supuesto no aplica al ser información digital, por lo que solicito se me entregue la información completa. Favor de no juntos las solicitudes de información, en todas solicité información diferente.” (sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley argumentó actos positivos al poner la totalidad de la información a disposición del recurrente como se muestra a continuación:

III.- En este sentido **como acto positivo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por parte de este sujeto obligado tomando en consideración la naturaleza de la información peticionada (listas de asistencia), así como en atención a su petición, la información solicitada se pone a su disposición igualmente, por medio de su consulta directa (sin costo), para lo cual el solicitante puede ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, esto para informar el interés de esta opción, esto con la finalidad de gestionar ante el nivel educativo, el acceso al plantel.

En ese tenor, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que de la solicitud de información presentada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la modalidad de entrega de la información se solicitaba enviada al correo electrónico:

Por anterior el sujeto obligado deberá remitir la información recabada en la vía solicitada por el ahora recurrente, siendo esto vía correo electrónico y atendiendo a la capacidad digital de éste.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información en la modalidad solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información en la modalidad solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4955/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/HKGR